



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, junio 10 de 2021

Al Despacho de la Señora Jueza, el proceso ejecutivo alimentos radicado N°. 0155-2020 Para que resuelva sobre lo pertinente. A su despacho PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente observa el despacho que el término de traslado a las excepciones se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G del P.

Asimismo se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta ahorro que tiene el demandado en el banco BBVA No. 271245235 toda vez, que es la cuenta donde le consignan el salario y alega que con lo anterior se le está dejando sin sustento y por ende violando el mínimo vital.

A la solicitud anexa certificación expedida por el Ministerio de defensa nacional, suscrita por el pagador del batallón de operaciones terrestres No. 24

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 11 de junio del presente año, en el numeral 10 se decretó el secuestro y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, COLPÁTRIA DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AV VILLAS.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 (Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

Al respecto, nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-581a/11 (Julio 25) dijo que:

El MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA no es meramente cuantitativo sino también cualitativo.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la

vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

2°.- Ahora bien, en el presente proceso se decretó el embargo de los dineros que tenga el demandado en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BOGOTÁ, COLPÁTRIA, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AV VILLAS.

Se duele el demandado por el embargo de la cuenta de ahorro del banco BBVA alegando que en la mencionada cuenta le es consignado el salario lo que se constata con la certificación aportada por el memorialista.

Así las cosas, el salario del demandado no puede ser embargado en su totalidad, y en este caso se desbordó dicho límite, toda vez que, i) Se encuentra vigente una medida cautelar consistente en el embargo y retención el 30% de salario mensual que devenga el demandado como miembro del ejército nacional

ii) La cuenta de Ahorro del Banco BBVA se encuentra embargada, cuenta ésta en la cual se le consigna el resto del salario que recibe del Ministerio de defensa Nacional.

3°.- En atención a lo anterior, esta judicatura ordenará únicamente, la medida cautelar que pesa sobre la cuenta de ahorros que tiene el demandado en el Banco BBVA de esta ciudad.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 10 de agosto del presente año, a las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso. Cítese a las partes y prevéngase a las mismas para que en ella presenten los testigos que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

TERCERO: RECÍBASE interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto el mismo día y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ESCUCHAR en declaración jurada a los señores CRISTIAN DAVID ARCIA CAMACHO, ARGEMIRO JOSE SOTO ROMERO, ANA MARIA CONEO VARGAS, se señala para tal efecto el mismo día y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: LEVANTAR únicamente, la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre la cuenta de ahorro No. 271245235 del Banco BBVA de esta ciudad. Por las razones expuestas en la parte motiva. Ofíciense.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y de los testigos si los hubiere solicitado, convirtiéndose lo anterior, en una carga procesal.

SEPTIMO: ENVIESE a los apoderados, a las partes, testigos si los hubieren solicitado, defensora de familia y procuradora de familia el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ